

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE  
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Nº.-784/14

Sucre, 17 de noviembre de 2014

C-7353

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**CONSIDERANDO:**

Que, con registro Nº CM-3167, ingresa a la comisión de Obras Publicas y Ordenamiento Territorial; nota con CITE: DESPACHO Nº 1293/14 de fecha 03 de octubre de 2014, suscrito por el ejecutivo municipal, en el cual remite el expediente del proceso Sumario de Acción Denegatoria bajo Prevención de Lanzamiento, revisado el expediente se tiene el siguiente análisis de orden legal.

Que, la Resolución Municipal Nº 085/00 de 18 de mayo de 2000 en su Art. 2 dispone lo siguiente: Autorizar la compensación de 1.471,75 m2., a favor de la señora Juana Asunta González Murillo, y en el Art. 3, Autoriza la concesión de línea y nivel, así como la reinscripción en catastro urbano, por insertarse el predio dentro de las características urbanas al procederse a las cesiones de reglamento.

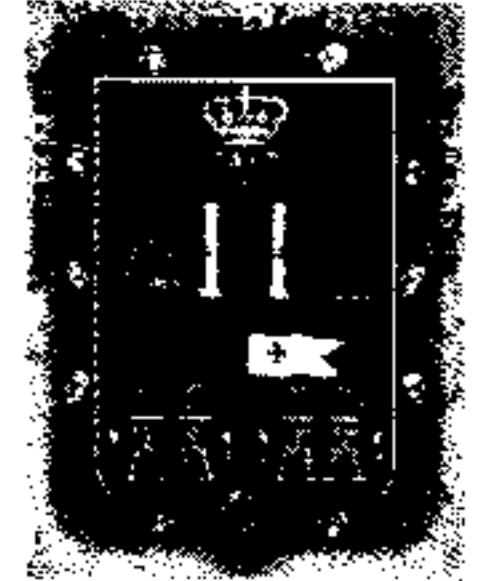
Que, la Ordenanza Municipal Nº 40/01 de 30 de abril de 2001, en su Art. dispone; Instruir al ejecutivo proceder a la compensación a la señora Juana Asunta Gonzáles Murillo con la transferencia a su favor de la siguiente relación de lotes:

Lote N 234 superficie 441,00 m2 zona San Antonio Urb. Flia Pereira  
Lote N 236 superficie 441,00 m2 zona San Antonio Urb. Flia Pereira  
Lote V 315 superficie 162,00 m2 zona San Antonio Urb. Flia. Pereira  
Lote V 320 superficie 162,00 m2 zona San Antonio Urb. Flia. Pereira  
Lote T/M superficie 252,00 m2 zona Tucsupaya Urb. Julio Loayza  
Superficie total 1458,00 m2

Que, la ley Nº 2978, de 10 de febrero de 2005, e su Art. 1 de manera textual señala, *De conformidad con el Artículo 59º, atribución 7º de la Constitución Política del Estado, se autoriza al Gobierno Municipal de la ciudad de Sucre transferir a título de compensación cuatro terrenos de propiedad municipal, ubicados en la zona San Antonio, registrados en Derechos Reales del Departamento de Chuquisaca, a fojas 86, Nº 153 de propiedades a la Capital - Sucre, el 11 de septiembre de 1986, Lote Nº 234 con una superficie de 441.00 m2, Lote V - 315 con superficie de 162 m2, Lote V-320 con superficie de 162 m2, en favor de la señora Juana Asunta Gonzales Murillo.*

Que, **la minuta de transferencia de terrenos en calidad de compensación**, de fecha 06 de diciembre de 2007 y protocolizado el 04 de julio de 2008, por la Notaria de Gobierno del Departamento de Chuquisaca, que la misma en su cláusula segunda transfiere en calidad de compensación los siguientes lotes de Terreno Ubicados en Zona San Antonio y Tucsupaya:

- 1.- Lote N 234 superficie 441.00 m2 zona San Antonio Urb. Flia. Pereira.
- 2.- Lote N 236 superficie 441.00 m2 zona San Antonio Urb. Flia. Pereira
- 3.- Lote V 315 superficie 162.00 m2 zona San Antonio Urb. Flia. Pereira.
- 4.- Lote V320 superficie 252.00 m2 zona San Antonio Urb. Flia. Pereira.



5.- Lote T/M superficie 252, 00 m2 zona Tucsupaya Urb. Julio Loayza.

Que, por el memorial de fecha 01 de septiembre de 2014, en la parte pertinente señala que los lotes los siguientes 1.- Lote N 234 superficie 441.00 m2 zona San Antonio Urb. Flia. Pereira. 2.- Lote N 236 superficie 441.00 m2 zona San Antonio Urb. Flia. Pereira, 4.- Lote V320 superficie 252.00 m2 zona San Antonio Urb. Flia. Pereira. 5.- Lote T/M superficie 252, 00 m2 zona Tucsupaya Urb. Julio Loayza, fueron entregados recientemente, **en cuanto al lote de Terreno V-315 con una superficie de 162 m2 ubicado en la San Antonio, manifiesta que se encuentra ocupada por la ciudadana Eladia Chavarria Vda. de Caballero**, por tal razón no se realizó la entrega física del lote de terreno.

Que, por el informe Legal N° 19/2009 de fecha de 7 de septiembre de 2009, en el punto señala 1; que en la vía sumaria se demandó Acción denegatoria conforme al Art. 1455 de C.C. la demanda fue radicado en el juzgado séptimo de Partido en lo Comercial de esta Capital.

En el segundo punto señala; que se instauró en la vía sumaria la acción Denegatoria y Reivindicatoria bajo Prevención de Lanzamiento conforme previenen los Arts. 105 parágrafos II1453, 1454 y 1455 del C.C. en contra de los señores Vicente Quispe Aymuro, Prudencio Caballero Zambrana y Eladia Chavarria, el mismo proceso fue radicado en el juzgado Segundo de Instrucción en lo Civil y Comercial.

Que, por el memorial de fecha 28 de noviembre de 2008, el ejecutivo municipal instaura demanda de acción denegatoria y reivindicatoria, la misma fue radicada en el juzgado Segundo de Instrucción en lo Civil y Comercial, y admitida la demanda por el auto de admisión de 16 de enero de 2009.

Que, por la sentencia N° 67/11 de 22 de noviembre de 2011, el proceso sumario de acción negatoria y reivindicatoria fue de declarada **improbada**.

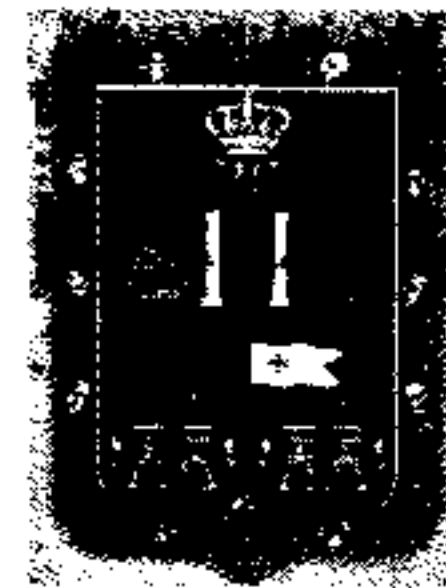
Que, por el memorial de fecha 13 de febrero de 2012 la sentencia N° 67/11 de 22 de noviembre de 2012 fue apelada por el ejecutivo municipal, la misma fue admitida por Auto N° 187/12 de 9 de marzo de 2012 en efecto suspensivo conforme al procedimiento civil.

Que, Auto de Vista N° 12/2012 de 13 de abril de 2012 dictado por el Juez de Partido Segundo en lo Civil y Comercial, en la que anula obrados hasta el estado de dictarse una nueva sentencia, sea en la forma extrañada, respetando y cumpliendo los principios de pertinencia y congruencia previstos por ley, el mismo por la auto de N° 148/2012 de 07 de mayo de 2014 fue ejecutoriado el auto de vista.

Que, el Auto de Vista N° 02/2013 dictada por el Juez de Partido Tercero en lo Civil Comercial, en el Por Tanto anula obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta fjs. que subsane el auto de relación procesal respecto de las demandas y la aclaración de fjs. 66 tramitar en base a las normas legales.

Que, el auto de vista de N° 769/13 de 24 de septiembre 2013, dictada por el Juez de Instrucción segundo en lo Civil Comercial, por el incidente formulada por la parte demandada se dispone la **NULIDAD DE OBRADOS** hasta fjs. 9 Vuelta inclusive, es decir hasta el estado en que se formule la presente demanda conforme a procedimiento, debiendo integrar a la Litis la parte actora a los herederos del señor Prudencio Caballero Zambrana, de acuerdo a lo establecido por el Art. 327 numeral 4 de C.P.C., (consignando nombre, domicilio y





generales de ley de los demandados) para cuyo efecto se concede el plazo de 48 horas computables a partir de su notificación.

Que, el auto de Vista N° 862/13 de 28 de octubre de 2013, dispone; lo siguiente, vistos el informe que antecede y de la revisión de obrados se evidencia que la entidad demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el por tanto del auto d fecha 24 de septiembre de 2013 cursante a fjs. 446 vuelta 447 **de obrados el mismo que al presente se encuentra ejecutoriado pues se lo observo en dicha oportunidad entre otros aspectos a que cumpla con el Art. 327numeral 4 de C.P.C..**

### **CONSIDERACIONES LEGALES**

#### **Ley N° 1178 -SAFCO**

**Artículo 27°.-** Cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la presente Ley y los sistemas de Planificación e Inversión Pública. Corresponde a la Máxima Autoridad de la entidad la responsabilidad de su implantación. al efecto:

Las unidades jurídicas de las entidades del Sector Público son responsables de la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la defensa de los intereses del Estado. Deberán elevar informes periódicos a la Contraloría sobre el estado de los procesos administrativos, requerimientos de pago y las acciones judiciales a su cargo, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

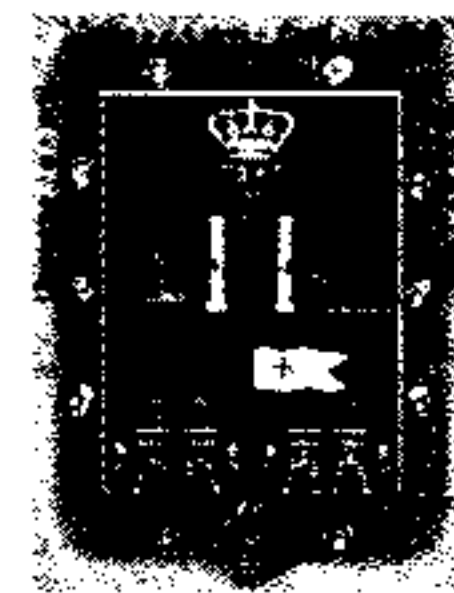
**Artículo 28°.-** Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto:

- a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.
- b) Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.
- c) El término "servidor público" utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.
- d) Los términos "autoridad" y "ejecutivo" se utilizan en la presente ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que formen parte.

**Artículo 38°.-** Los profesionales y demás servidores públicos son responsables por los informes y documentos que suscriban. También serán responsables los abogados por el patrocinio legal del Sector Público cuando la tramitación de la causa la realicen con vicios procedimentales o cuando los recursos se declaren improcedentes por aspectos formales.

#### **Ley N° 004 de Marcelo Quiroga Santa Cruz**

**Artículo 14. (Obligación de Constituirse en Parte Querellante).** La Máxima Autoridad ejecutiva de la entidad afectada o las autoridades llamadas por Ley, deberán constituirse obligatoriamente en parte



querellante de los delitos de corrupción y vinculados, una vez conocidos éstos, debiendo promover las acciones legales correspondientes ante las instancias competentes. Su omisión importará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes y otros que correspondan, de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 154. (Incumplimiento de Deberes).** La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasione daño económico al Estado.

**Artículo 222. (Incumplimiento de Contratos).** El que habiendo celebrado contratos con el Estado o con las entidades a que se refiere el artículo anterior, no los cumpliera sin justa causa, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Si el incumplimiento derivare de culpa del obligado, éste será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

#### **ANALISIS LEGAL**

Que, por la información remitida a esta instancia, se verifica que el ejecutivo municipal inicio el proceso sumario en la gestión de 2008 con el fin de recuperar el Lote de terreno con código V 315 de superficie 162.00 m<sup>2</sup> ubicado zona San Antonio Urb. Flia. el mismo se encontraba en posesión de los señores Quispe, Caballero y Chavarria, y revisado el expediente del proceso sumario se verifica los siguientes errores,

- ✓ La demanda se inicia contra una persona que ya dejó de existir hace diez años, y que por equivocación se enuncia otro lote de terreno de con código diferente y que el mismo no fue subsanado en el debido tiempo, y ese error llevo al juez a determinar improbadamente la demanda.
- ✓ El incumplimiento al Auto de Vista N° 862/13 de 28 de octubre de 2013, dispone; lo siguiente, vistos el informe que antecede y de la revisión de obrados se evidencia que la entidad demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el por tanto del auto d fecha 24 de septiembre de 2013 cursante a fjs. 446 vuelta 447 **de obrados el mismo que al presente se encuentra ejecutoriado pues se lo observo en dicha oportunidad entre otros aspectos a que cumpla con el Art. 327 numeral 4 de C.P.C.** por tal razón se evidencia la irresponsabilidad de los profesionales abogados que llevaron adelante el mencionado proceso por lo cual son responsables directos conforme que indica el Art. 38 de la ley 1178 - SAFCO y a otras normativas aplicables vigentes dispuestas para el efecto.

Que, la **Ley de inicio del Proceso Autonómico Municipal N°. 001/2011**, sancionada por el H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de junio de 2011, en el art. 6 dispone que, a partir de la PUBLICACION de la misma y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizaran mediante: **“LEY MUNICIPAL AUTONOMICA”, “ORDENANZA AUTONOMICA MUNICIPAL” Y “RESOLUCION AUTONOMICA MUNICIPAL”**.





**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SE INSTRUYE**, a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal iniciar otras acciones legales a efectos de dar el estricto cumplimiento a las disposiciones legales que a continuación se detallan:

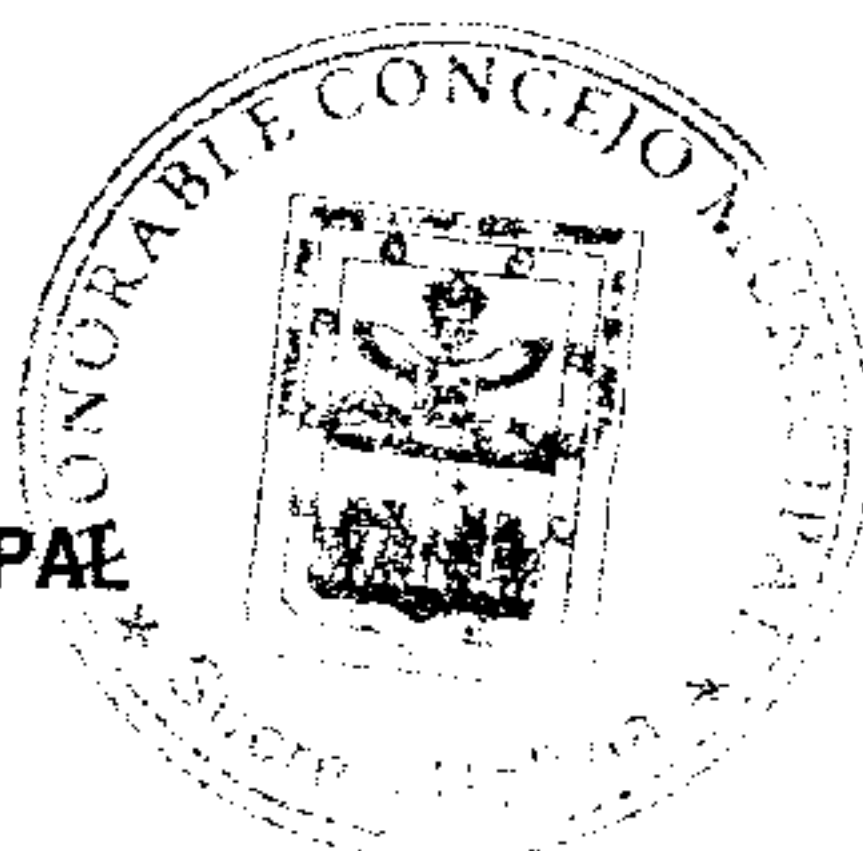
- Ley N° 2978, de 10 de febrero de 2005, en su Art. 1 de manera textual señala, *De conformidad con el Artículo 59º, atribución 7º de la Constitución Política del Estado, se autoriza al Gobierno Municipal de la ciudad de Sucre transferir a título de compensación cuatro terrenos de propiedad municipal, ubicados en la zona San Antonio, registrados en Derechos Reales del Departamento de Chuquisaca, a fojas 86, N° 153 de propiedades a la Capital - Sucre, el 11 de septiembre de 1986, Lote N° 234 con una superficie de 441.00 m2, Lote V - 315 con superficie de 162 m2, Lote V-320 con superficie de 162 m2, en favor de la señora Juana Asunta Gonzales Murillo.*
- Resolución Municipal N° 085/00 de 18 de mayo de 2000 en su Art. 2 dispone lo siguiente: Autorizar la compensación de 1.471,75 m2., a favor de la señora Juana Asunta González Murillo, y en el Art. 3, Autoriza la concesión de línea y nivel, así como la reinscripción en catastro urbano, por insertarse el predio dentro de las características urbanas al procederse a las cesiones de reglamento.
- La Ordenanza Municipal N° 40/01 de 30 de abril de 2001, en su Art. dispone; Instruir al ejecutivo proceder a la compensación a la señora Juana Asunta Gonzáles Murillo con la transferencia a su favor del siguiente lote de terreno con código V 315 de superficie 162 m2 ubicada en zona San Antonio.

**Artículo 2º.- INSTRUIR** a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, iniciar acciones legales en contra de los profesionales abogados que llevaron adelante la demanda de acción denegatoria y reivindicatoria bajo prevención de lanzamiento, **que el mismo no prospero por el descuido total al proceso** de parte de los profesionales asignados al caso, por lo cual este hecho debe ser denunciado conforme indica el Art. 14 de la ley N° 004 de Marcelo Quiroga Santa Cruz **que obliga a la MAE constituirse en parte querellante**, y el Art. 38 de la Ley N° 1178 – SAFCO, **que determina la responsabilidad de los profesionales abogados; las acciones legales iniciados, dentro un plazo no mayor a 45 días calendario debe ser informado al concejo municipal para su respectiva seguimiento.**

**Artículo 3º.-** La Ejecución y cumplimiento de la presente Resolución queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

Abog. Antonio Germán Gutiérrez Gantier  
**PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL**



Lic. Verónica Berrios Vergara  
**CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.**